

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 25011164790 - 4, RIT N° 86-2026**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, condenó al acusado , a sufrir la pena corporal de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de **diez Unidades Tributarias Mensuales** y a la acusada , a sufrir la pena corporal de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de **diez Unidades Tributarias Mensuales** por la responsabilidad que les cupo como autores de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N°20.000, sorprendido el 19 de agosto de 2025, en Valparaíso.

De otro lado, la referida sentencia **absolvió** al acusado de la imputación formulada a su respecto, como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, del artículo 4 de la Ley N°20.000.

En contra de dicha decisión, la defensa de la interpuso un recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes trece de julio pasado, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de la acusada se fundó en una única causal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 85 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 19 N°3 inciso 5 y 19 N° 4 y N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expresa que la encartada fue objeto de un control de identidad investigativo, con el cual se registraron sus vestimentas y pertenencias, al margen de lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que



no existía indicio alguno que permitiese suponer que ella hubiese cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Especifica que la única razón por que la controlaron fue por un prejuicio, desde que la conducta de cambiar dinero con el cuidador de autos no se encuentra circunscrita en la hipótesis contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal sino más bien en nociones preconcebidas a su respecto.

Como remedio para la causal de nulidad que propone, solicita se declaren nulos tanto la sentencia como el juicio oral y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, excluyéndose la totalidad de la prueba obtenida a partir de la actuación ilegal.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso quinto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

TERCERO: Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le



entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Es así como los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo qué debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

CUARTO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado - *y sometido a control jurisdiccional* - en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.



QUINTO: Que, los hechos que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso tuvo por acreditados en su motivación octava y a los que esta Corte queda sujeta, fueron los siguientes: *“El día 19 de agosto de 2025, alrededor de las 10:30 horas, en calle Morris a la altura del N°320, Valparaíso, los acusados realizaban transacciones de droga con diversos consumidores del sector, lo que fue detectado por personal de Carabineros.*

Concretamente, la acusada recibía el dinero de los compradores, mientras el acusado entregaba las dosis de droga adquiridas. Ante esta dinámica, personal de Carabineros fiscalizó a los imputados, encontrando en poder del acusado , 01 envoltorio de papel contenedor de 0,06 gramos netos de cocaína y 02 bolsas de plástico contenedoras de 0,4 gramos netos de la misma sustancia, y además \$9.700 en dinero en efectivo producto de las transacciones de droga. Por su parte, mantenía consigo la suma de \$19.200 en dinero en efectivo producto de las transacciones de droga.”

SEXTO: Que, sobre los hechos relativos a la cuestión reclamada, el tribunal a quo indicó en su motivación novena: *“...En efecto, respecto del día, hora y lugar del hallazgo de la droga y el contexto en que esto se produjo, depusieron los funcionarios de carabineros que participaron directa y personalmente del procedimiento, esto es, el Cabo 1º y el Teniente , quienes dieron cuenta de la intervención que tuvo cada uno de ellos en el procedimiento llevado a cabo 19/08/2025, a las 10.30 horas aproximadamente, al concurrir a calle Morris a la altura del 320, porque el equipo dron que lideraba la Sargento , les dio cuenta de la observación de dos individuos y una femenina los cuales aparentemente realizaban transacciones de droga.*



Por este motivo fueron allá y controlaron a los sujetos que reunían las características indicadas, esto es, , y la femenina, . El primero de los mencionados mantenía un reflectante color azul con franjas blanco verde, manteniendo en el bolsillo izquierdo \$166.200, U\$14 y \$1050 argentinos; mientras que el segundo individuo, mantenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un envoltorio de papel cuadriculado con una sustancia polvorienta de color beige y dos envoltorios de bolsa de nylon con una sustancia sólida color beige, además de \$9.700; en tanto, la femenina, mantenía dinero en efectivo al interior del banano color negro con la suma de \$19.200...”

Para posteriormente exponer: “...En definitiva, se apreció en el video la dinámica de los hechos y se logró observar que, en calle Morris, está sentado en el suelo de la vereda, sobre un cartón, el acusado , mientras la imputada está a pocos pasos, sentada o ubicada en el capot del vehículo que se ve estacionado en la calzada, con visión libre hacia el acusado , observante y atenta a éste (como se ve en la foto 1 y 2), y se aprecia cuando se acercan distintas personas a y hacen un movimiento de manos entre ambos y luego, se dirigen a la acusada , quien está próxima a toda esta acción, y también hay un movimiento de ambos, como también se ve en el fotograma 3, misma persona que después va donde .

SÉPTIMO: Que, conforme se indicó, el control de identidad, como herramienta que restringe la libertad debe ser utilizada excepcionalmente por los agentes del estado y restringida a los supuestos de la norma que lo contiene.

Así, a fin de dirimir el presente acápite impugnatorio, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente



una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Luego, de la lectura del considerando noveno, previamente transcrito, el tribunal da por establecida la existencia de conductas propias del tráfico de pequeñas cantidades, en donde el coimputado realiza, en primer lugar, movimientos de manos con extraños que se acercan, terceros que, luego de esta interacción, se dirigen a la imputada, quien se encuentra a corta distancia, con la que vuelven a realizar movimientos de manos, dando cuenta de una vinculación o concierto entre el actuar de .

Que este movimiento de manos y el nexo entre fueron monitoreados por drones, existiendo registro gráfico de tal actuar, lo que permitió que el equipo policial encargado de vigilar el sector a través de este medio tecnológico, pudiera singularizar a los sujetos involucrados, describirlos y detallar las conductas que desplegaban, en términos tales que, los funcionarios policiales de campo que recibieron dicha información, pudieran dar con su paradero y practicarles un control de identidad.

Conforme a lo antes expuesto, y tal como ya se ha declarado por este Tribunal, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de la acusada, lo relevante es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitirían construir un indicio de aquéllos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, en este caso, la actual comisión de una infracción a la Ley 20.000, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial e impone el consecuente rechazo de la causal en estudio.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada , en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **25011164790 - 4, RIT N° 86-2026**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33740-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y los Abogados Integrantes Sres. Raúl Patricio Fuentes M., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, y los Abogados Integrantes Sres. Fuentes y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el Ministro Sr. Valderrama, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Fuentes y Gandulfo.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/08/2026 14:09:49

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 03/08/2026 14:09:49



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

